

**Expte. 13-04423628-6-1
"PROVINCIA ART S.A.
EN J° 159.105 "TORRE
GUSTAVO..." S/ REP."**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.105 caratulados "Torre Gustavo Rubén c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente"-

I.- ANTECEDENTES:

Gustavo Rubén Torre, entabló demanda, por \$ 515.115,34, contra Provincia A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 482.365,83.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión afecta su derecho de propiedad, y los principios de igualdad y legalidad; y que aplicó el artículo 770 del Código Civil y Comercial, e interpretó erróneamente el artículo 12 de la L.R.T.

Dice que si correspondiere capitalización de intereses, sólo podría ser desde la notificación de la sentencia definitiva, no desde la notificación de la demanda.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que cuando el caso es subsumible en el artículo 12 de la L.R.T., en su texto sustituido por el artículo 11 de la Ley 27348, la indemnización lleva intereses compensatorios desde la fecha de la primera manifestación invalidante –inicio cómputo-, hasta el vencimiento del plazo otorgado en la sentencia de origen para su cumplimiento; y que a partir de ese momento, los intereses se capitalizarán semestralmente (Expte. 13-04234014-0/1 "Azeglio en J", 26/08/2021).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129) a efectos de no contradecirse, y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado no es razonable, en cuanto la judicante controlada citó erróneamente el antecedente precitado, para avalar su decisorio, aseverando que los intereses debían computarse hasta la notificación de la demanda, y que a partir de allí se producía la capitalización de los intereses.

Finalmente y en acopio, no se ignora la existencia de voces doctrinarias coincidentes con la posición adoptada por la *A quo* (v. cfr. Galeazzi, Mario Bernardo, "El art. 770, inc. b del CCC - Capitalización de intereses desde la notificación de la demanda - El daño inflacionario y el colapso de los tribunales del trabajo", en Rubinzal Culzoni, 314/2022). Empero, la garantía de igualdad, y razones de previsibilidad, orden, confianza, certidumbre y de seguridad jurídica, imponen la utilización del precedente recién indicado para la resolución de la presente causa (Cfr. Sbdar, Claudia, "El valor del precedente en el derecho judicial argentino", en L.L. del 11/10/2017, p. 1).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja se haga lugar al recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 10 de agosto de 2022.-